



Expediente:	056701040770		
Radicado:	AU-01206-2023		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	17/04/2023	Hora:	21:27:51
Folios:	5		



AUTO N°

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE UN TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, CORNARE inicia el trámite de evaluación de licencia Ambiental solicitada por la sociedad BAREQUIEL S.A.S., para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, a realizarse en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE del Departamento de Antioquia y así mismo, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior, se expidió el informe técnico No. IT-07926 del 20 de diciembre de 2022, en donde se concluyó que era preciso requerir información adicional a la sociedad BAREQUIEL S.A.S, para poder conceptuar de fondo sobre el trámite de la licencia ambiental.

Que mediante el oficio CS-13649 del 22 de diciembre de 2022, se citó a reunión de informacion adicional para el día 27 de diciembre de 2022 a las 9:00 Am, sin embargo mediante solicitud con radicado No. CE-20720 del 26 de dicembre de 2022, solicitaron aplazamiento de la audiencia por motivos de salud del equipo



Cornare



@comare



cornare



Cornare

tecnico; razón por la cual se le concede y se reprograma la reunión para el día 11 de enero de 2023 a las 9:00 Am. De dicha reunión se suscribió el acta No. AC-00088 del 11 de enero de 2023, en la cual se aceptaron todos los requerimientos y se realizó una aclaración en cuanto al requerimiento 18, en el sentido de que el certificado de usos del suelo ya fue remitido por la administración municipal a Cornare, razón por la cual ya se entendía atendido dicho requerimiento.

De igual manera, en la misma acta se estableció como fecha de entrega de la información el día 13 de febrero de 2023.

Que, mediante el escrito con radicado No. CE-02747 del 14 de febrero de 2023, (enviado a Cornare el 13 de febrero dentro del término legal para ello) la sociedad BAREQUIEL S.A.S, a través de su representante legal, el Señor Rober Genier Montoya Ochoa solicita prórroga para la entrega de la información sosteniendo lo siguiente:

"...Solicito prórroga para entregar información adicional solicitada mediante acta de reunión dentro del trámite de licencia ambiental el día 11 de enero de 2023, entre la cual se solicitan 67 puntos en los cuales se deben hacer correcciones a la información entregada en el estudio de impacto ambiental entregado para tramitar la licencia ambiental de una planta de beneficio de Oro y de los cuales varios dependen de levantar información en campo y posterior procesamiento de información, lo cual hace difícil cumplir con el tiempo de 1 mes para la entrega de dicha información, por lo anterior se solicita prórroga en tiempo para el cumplimiento de la información solicitada.

Igualmente en los puntos 25,26 y 27 del del acta referentes al tema de calidad de aire, solicitamos desde 12 de enero de 2023 al laboratorio, cotización para que realizara a el monitoreo, el cual nos dice que por agenda solo tiene disponibilidad de equipos hasta el mes de marzo, igualmente se intentó conseguir cita con otros laboratorios y no fue posible la consecución de turno antes del 6 de marzo.

Razón por la cual solicitamos evaluar la posibilidad de aumentar el plazo de la prórroga debido a que es una causa de fuerza mayor y no esta en manos del equipo técnico que se encuentra tramitando la licencia ambiental de Planta..."

De acuerdo a lo anterior, Cornare mediante la Resolución No. RE-00621 del 16 de febrero de 2023, PRORROGÓ, por el término de 2 meses adicionales, el término para presentar la información adicional requerida dentro del acta AC-00088 del 11 de enero de 2023, en el marco del trámite de licenciamiento ambiental iniciado a través del Auto No. AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, solicitada por la sociedad BAREQUIEL S.A.S., para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, y se le informó que dicha información debía allegarse a más tardar el 13 de abril de la presente anualidad. Es de precisar que el usuario justificó de manera adecuada, la fuerza mayor que imposibilitaba la presentación de la información requerida en el término establecido.

Mediante escrito con radicado No. CE-05922 del 13 de abril de 2023, y dentro del término otorgado por la Corporación, el señor Rober Genier Montoya Ochoa, representante legal de la sociedad BARAQUIEL SAS, solicita Prórroga para entregar Información adicional solicitada mediante acta de reunión dentro de trámite de licencia ambiental el día 1 de enero de 2023, la cual ya tiene como fecha de entrega el 11 de abril del presente año, debido a que en algunas de las correcciones específicamente las contempladas en los puntos 25. 26 y 27 referentes a calidad de aire, el laboratorio contratado, informa que tuvo inconvenientes en la medición a realizar y eso generó retrasos para la entrega de la información, por esta razón solicito en lo posible la suspensión de los términos de entrega de la información secundaria teniendo en cuenta depende de terceros y es causa de fuerza mayor para el equipo técnico encargado del estudio de impacto ambiental el conocer una fecha segura para poder realizar la entrega de esta información, igualmente es de anotar que esta información modifica el área de influencia y por lo tanto se modificaría, gran parte de los requerimientos solicitados, de no ser posible la suspensión de los términos, se solicita una prórroga de 40 días, puesto que al fecha propuesta por el laboratorio para entregar, la información es el día 27 de abril y posterior se requerirían cerca de 15 días de trabajo por parte del equipo técnico para realizar ajuste y análisis de la información entregada.". Anexa a la solicitud certificado del laboratorio de UPB, informándole el estado de los requerimientos entre otras lo siguiente:

"...En cuanto a los complementos de los modelos debido a que la Universidad Pontificia Bolivariana mediante resolución rectoral del 30 de marzo da indicaciones del cierre total de la institución en el periodo de semana Santa no se pudieron terminar los ajustes a los modelos de dispersión y de ruido ya que no contamos con el acceso a los softwares requeridos para terminar el proceso de forma remota lo mismo que la validación de datos de NOx y el posterior reporte de ICAs, dicha actividad se tiene que realizar en la institución, estos complementos de estarían entregando el jueves 27 de abril..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció "que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. del referido Decreto, establece el trámite de licenciamiento ambiental, sosteniendo en el numeral 2 que, el peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Que seguidamente, el artículo 2.2.2.3.6.3.A ibidem, estableció que si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1., se presentan situaciones que configuren **fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.** (subraya y negrilla por fuera del texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Resulta fundamental señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las normas de sustanciación y de orden público que se expidan con posterioridad a las normas que prevén aspectos eminentemente procedimentales, deben ser aplicadas de manera general y erga omnes.

De otro lado es importante traer a colación, que la Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil colombiano, establecen que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario publico, etc.

Desde el punto de vista de la normatividad, no existen diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito, pero desde la parte jurisprudencial, en fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han establecidos ciertas distinciones:

fuerza mayor	Caso fortuito
Acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño.	Suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño.

La irresistibilidad es el criterio fundamental determinando de la fuerza mayor	La impresibilidad es el criterio fundamental determinante del caso fortuito. Es sinónimo de causa desconocida. No tiene potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de actividad peligrosa.
Requisitos: 1 ser un hecho externo 2. imprevisible 3. irresistible	

HECHO EXTERNO: (Elemento esencial): El hecho constitutivo de fuerza mayor, debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Es el hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentren vinculadas al hecho dañino. No debe ser imputable a quien lo cause y a quien lo sufre.

HECHO IMPREVISIBLE: (Elemento esencial): Cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Se deben analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerzamayor.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles son los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y que para determinar lo previsible de un hecho debentenerse en cuenta tres criterios sustantivos:

- 1. El referente a su normalidad y frecuencia.
- 2. El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

HECHO IRRESISTIBLE: Imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La imposibilidad absoluta de evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. La imposibilidad relativa no permite calificar un hecho de irresistible, pues la dificultad personal del deudor para tender sus compromisos, o aquellas situaciones que, pese a que sean generalizada y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento.

La fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor sobre la base de que nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, es irresistible algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias.

En este orden de ideas, uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, concretando la situación jurídica de los interesados en el trámite, es el que concierne a las circunstancias o hechos que impiden que las autoridades ambientales puedan pronunciarse acerca de otorgar o negar la respectiva licencia solicitada, conllevando así a la suspensión de los respectivos términos del trámite.

De igual manera, adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, estableció que si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1., se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos; situación que se configura en el presente trámite, ya que, por situaciones del laboratorio que se contrató para la entrega de resultados de emisiones atmosféricas, se retrasó en la entrega por resolución rectoral de cierre total de la institución, en ocasión a la semana santa, por lo tanto, no se pudieron terminar los ajustes a los que se comprometieron con el solicitante de la licencia ambiental, sociedad Baraquiel SAS.

Es un hecho externo: por que fue una situación netamente del laboratorio, por el cierre los días de semana santa; imprevisible e irresistible: ya que la sociedad BARAQUIEL, dentro de las condiciones normales de evaluación por parte del laboratorio, no le fue posible contemplar por anticipado que para la fecha acordada con dicho laboratorio, no se pudiera entregar la respuesta a los requerimientos en el componente atmosférico; de igual manera fue irresistible en la medida en que la sociedad no podía evitar el retraso que justificó el laboratorio. Situaciones que, finalmente fueron concurrentes, para configurar así la imposibilidad por parte del usuario de la presentación de la información requerida dentro del acta AC-00088 del 11 de enero de 2023,

De igual forma, el artículo 3ro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior, toda vez que es deber de esta Autoridad observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, para lo cual, deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Es así como, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario precisar que, de acuerdo con el marco normativo señalado, Cornare no podrá pronunciarse de fondo respecto al trámite de solicitud de licencia ambiental adelantado por la sociedad BARAQUIEL S.A.S., para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE del Departamento de Antioquia, toda vez que se ha presentado y justificado de manera adecuada, la fuerza mayor que imposibilita por parte del usuario la presentación de la información requerida dentro del acta AC-00088 del 11 de enero de 2023, en los términos establecidos, razón por la cual, esta Corporación en virtud del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, procederá a salvaguardar el orden procesal, observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo que, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se suspenderán los términos del trámite iniciado mediante el Auto No. AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, ya que posiblemente los resultados de la información que esta siendo evaluada por el laboratorio modificarían los planes y programas del EIA y requerirá de una evaluación más profunda por parte del grupo consultor; hasta tanto no se allegue por parte de la sociedad BARAQUIEL SAS, el resultado del laboratorio del componente atmosférico y el cumplimiento de los demás requerimientos establecidos en el Acta No. AC-00088 del 11 de enero de 2023.

Por todo lo anterior, queda claro entonces que se requiere, previamente a proferir la decisión de otorgar o negar la licencia ambiental para el presente proyecto, dichos resultados que son especialmente determinantes para definir de fondo la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER los términos de la actuación administrativa iniciada mediante AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, correspondiente a la solicitud de licencia ambiental allegada por la sociedad BARAQUIEL SAS, a través de su representante legal el señor ROBER GENIER MONTOYA OCHOA, identificado con cédula ciudadanía No. 98.472.590, para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE del



Departamento de Antioquia, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente actuación.

Paragrafo 1: INFORMAR al interesado que, una vez se cuente con la información completa solicitada mediante acta No. AC-00088 del 11 de enero de 2023, deberá ser presentada de manera inmediata y en una única entrega para proceder con su evaluación.

Paragrafo 2: Con la presentación de la información se entenderán reactivados los términos procesales, sin necesidad de actuación administrativa que así lo establezca.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto personalmente al señor ROBER GENIER MONTOYA OCHOA, identificado con cédula ciudadanía No. 98.472.590, representante legal de la sociedad BARAQUIEL S.A.S., identificada con Nit. 901431326-3 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: 1. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal de San Roque Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el mismo funcionario que expidió el presente acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701040770
Fecha: 13 de abril de 2023
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada Especializada
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare